

Bogotá, 17 de agosto de 2008

Señores

**DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

**Atn. Dr. OSCAR FRANCO CHARRY**

Director General DIAN

Ciudad

**Ref.: Derecho de petición solicitud prescripción acción cobro deudas EMPRESA XYZ**

Respetado Doctor Franco:

Por la presente y haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en la Constitución Nacional, (Art. 23), en mi calidad de Representante Legal de la sociedad EPRESA XYZ., identificada con Nit. 9999999999, me permito solicitar decretar la prescripción de la acción de cobro de los siguientes impuestos:

IMPUESTO	PERIODO	AÑO	STIKER	FECHA PRESENTACIÓN	VALOR
RETENCION	04	2001	0500711050984-4	11/07/2001	\$ 255.000
RETENCION	08	2001	0500711051115-5	10/09/2001	\$ 126.000
RETENCION	10	2001	0714102009063-9	09/11/2001	\$ 199.000
RETENCION	02	2002	2323601067143-9	14/03/2002	\$ 119.000
RETENCION	06	2002	1400299064907-9	16/07/2002	\$ 171.000
IVA	04	2001	0500711051116-2	10/09/2001	\$ 271.000
IVA	06	2001	2323506052586-8	11/01/2002	\$ 203.000
IVA	02	2002	0603444065512-3	16/05/2002	\$ 127.000

Lo anterior basados en lo preceptuado en el artículo 817 del ETN, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, así:

“La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
  4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
- (...) (Subrayado fuera de texto)”

En relación con la prescripción es importante señalar que la competencia para decretarla, consagrada en el inciso segundo del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 8 de la Ley 1066 de 2006, está establecida en los siguientes términos:

“Artículo 8. Modifíquese el inciso 2° del artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte.” (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, el artículo 17 de la misma Ley 1066 de 2006 dispone:

“Artículo 17. Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad.”

De igual forma, es importante destacar que el propósito de la expedición de la ley 1066 de 2006, es principalmente lograr un correcto manejo de la cartera pública y que una de las principales acciones para depurar la cartera y efectivamente recaudarla es el establecimiento de aquella que efectivamente se puede cobrar.

Por lo anteriormente expuesto agradecemos actualizar nuestro estado de cuenta para proceder a cancelar o hacer un acuerdo de pago por las deudas vigentes posteriores al decreto de prescripción de las deudas ya vencidas.

En espera de su respuesta.

Cordialmente,

**NN NATURAL**  
Representante Legal